



Cartagena de Indias D. T. y C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-005-2015-00121-00
Demandante	Edgar Rafael Castro Julio
Demandado	Distrito de Cartagena
Asunto	Resuelve solicitud de aclaración de sentencia
Auto interlocutorio No.	316

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecedente, se observa que el Dr. Manuel Cásseres Reyes, en calidad de apoderado de la parte demandante, allegó por medio de correo electrónico adiado el 02 de septiembre de 2021, solicitud de aclaración de la sentencia proferida en primera instancia, la cual tiene fecha de 05 de junio de 2017 y notificada el 12 de junio de la misma anualidad, en la cual se habían concedido las pretensiones de la demanda.

La anterior decisión fue objeto del recurso de apelación, el cual fue concedido el 26 de julio de esa calenda en audiencia de conciliación. El Tribunal Administrativo de Bolívar resolvió dicho recurso mediante la sentencia del 23 de noviembre de 2020, notificada el 18 de diciembre del mismo año. Quedando ejecutoriadas las sentencias de primera y segunda instancia el día 18 de diciembre.

Ahora bien, teniendo en cuenta la falta de norma expresa en el CPACA respecto a este asunto, se traen a colación las disposiciones del Código General del Proceso respecto de la aclaración, corrección y adición de la sentencia, según lo contempla el art. 285 del C. G. del P., lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACION, CORRECCION Y ADICION DE LAS PROVIDENCIAS. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Frente a la oportunidad, el precitado código en el artículo 279 señala:





“Artículo 279. Formalidades: (...) las aclaraciones y salvamentos de voto se enunciarán en la audiencia y se harán constar por escrito dentro de los (3) días siguientes si el fallo fue oral. Cuando la providencia sea escrita, se consignarán dentro del mismo plazo, contado a partir de su notificación. ”

Corolario de lo anterior, se avizora que la solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante fue realizada fuera del término que la norma señala, pues tuvo tres (3) días posteriores a la notificación de la sentencia en cuestión para formular dicha solicitud, la cual fue el 12 de junio de 2017. Pero, presenta la solicitud el 02 de septiembre del año 2021, siendo notoria la extemporaneidad de la misma.

Así mismo frente a la solicitud que realiza el apoderado demandante, respecto a que se le envié copia de los autos mediante el cual se liquidaron costas y se fijaron agencias en derecho, se evidencia en el documento digital No 05, que mediante auto 12 de julio de 2021, se fijo agencias en derecho, proveído que fue notificado a las partes a través del estado No 32 del 15 de julio de 2021, en el documento digital No 09, se observa liquidación de costas realizada por secretaria, y la aprobación de dicha liquidación se realizó por auto del 14 de septiembre pasado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ASUNTO ÚNICO: - **NO ACCEDER** a la solicitud de aclaración de sentencia presentada por el doctor Manuel Cásseres Reyes, en calidad de apoderado del demandante Edgar Rafael Castro Julio, por las razones expuestas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar





Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

373f35e0706d42b8601e360e3dd4eb10dbf0052980f6bab91beec2ff13d8b534

Documento generado en 24/09/2021 03:43:17 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC25811-03

